

## Secuestro Prendario Art 39 De La Ley 12 962 Perencion De Instancia

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Secuestro prendario. Art. 39 de la ley 12.962. Perención de instancia  
En el marco de una ejecución  
prendaria, se revoca la decisión que decretó oficiosamente la caducidad de instancia. Buenos Aires, 2 de febrero de  
2017. 1. El Banco accionante apeló en fs. 58 la decisión de fs. 56 que decretó oficiosamente la caducidad de instancia de estas  
actuaciones. Los fundamentos del recurso obran expuestos en fs. 64. 2. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente -en  
coincidencia con la solución propiciada mayoritariamente en el fuero- que la existencia de litigio no es consustancial al concepto de  
instancia y que, por ende, es susceptible de perimir aquel proceso que no refleje técnicamente un litigio -entendido éste como el que  
se desarrolla entre partes adversas- sino un trámite no contencioso, como el regulado por el art. 39 de la ley 12.962 (conf. CNCom.,  
esta Sala, 10.8.10, "Banco Columbia S.A. c/Pérez, Ricardo s/secuestro prendario", Sala A, 7.12.06, "Citibank NA c/Divina, César  
s/secuestro prendario", Sala B, 28.4.99, "Banco Roberts SA c/Camus, Oscar s/secuestro prendario", Sala C, 7.4.00, "Banco Macro  
SA c/Velucci, Antonio s/secuestro prendario"). Por tal razón, y dentro del marco temporal previsto por el art. 310:2º del Cpr.,  
quien da lugar a su apertura tiene la carga de impulsar el trámite mediante la realización de actos procesales idóneos a fin de obtener  
el secuestro del bien pignorado. Sentado ello, cabe señalar que de las constancias obrantes en la causa se advierte que, con fecha  
19.8.16 fue dejado a confornte por el recurrente un mandamiento de secuestro, observado por el juzgado el 23.8.16 (v. fs. 53). En  
este contexto, si bien es cierto que, en rigor, ese acto no puede generalmente ser calificado como impulsorio del procedimiento al no  
lograr la finalidad perseguida, sí resulta interruptivo del curso del plazo de perención de la instancia, pues predica claramente sobre  
la voluntad de no abandonar el proceso (CNCom., esta Sala, 15.7.15, "O.S.B.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por  
Medicina Nuclear Compitarizada S.R.L.?", Sala E, 7.9.04, "Paufed S.R.L. s/concurso preventivo s/inc. de verificación por Espósito,  
Carlos?"). Nos encontramos entonces, ante un supuesto que debe analizarse con estrictez, manteniendo viva la instancia por no  
mediar certeza sobre el abandono del proceso que se atribuye al recurrente. Sobre tales premisas, dado que entre el 19.8.16,  
última actividad impulsora (fs. 53), y el 18.11.16, fecha en que se decretó oficiosamente la perención (fs. 56), no transcurrió  
objetivamente el plazo de tres meses contemplado en la citada norma, no cupo declarar la caducidad. 3. Por lo expuesto, se  
RESUELVE: Admitir la apelación de fs. 58 y revocar el decisorio recurrido. Sin costas por no mediar contradictor. 4.  
Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa,  
confiándose al Jueza a quo las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes. Gerardo G. Vassallo Juan R.  
Garibotto Pablo D. Heredia Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara 015275E